

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Bello, Abril dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante oficio OSSCLD CSJ 1290 del 15 de abril de 2021, Radicado interno 70837, solicitó la remisión del proceso con Radicado 2011-00038-00, con el fin de dar trámite a solicitud de nulidad presentada por Fabricato S.A, se ordena la remisión del proceso físico mediante correo certificado para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

**CERTIFICO QUE:**  
Se notificó el auto anterior por Estados Número 055  
Hoy 19 del mes de abril del año 2021  
Siendo las ocho de la mañana

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, Abril dieciséis del dos mil veintiuno

El despacho al hacer revisión del expediente ha encontrado que con la demanda no se presentó la historia laboral de Colpensiones, siendo prueba necesaria para establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales. Por lo tanto, de acuerdo a los poderes que le confiere el art. 54 del C de P. Laboral, decreta la siguiente prueba de oficio:

- Oficiar a Colpensiones que remitan copia de la historial laboral del pensionado.

Se requiere a la parte demandante, a efecto de que allegue los correos electrónicos y teléfonos de contacto del demandante y apoderado.

Así las cosas, se aplaza audiencia que se había programado y una vez allegada al plenario dicha información, se procederá a fijar fecha.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

**CERTIFICO QUE:**

Se notificó el auto anterior por Estados Número 055

Hoy 19 del mes de ABRIL del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello  
Bello, Abril 16 de 2021

Oficio Nro 051-2017-01203-00

Señores

**COLPENSIONES**

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ordinario laboral

|                 |                              |
|-----------------|------------------------------|
| Número Radicado | 2017-01203-00                |
| Demandante      | LUIS CARLOS VASQUEZ OTALVARO |
| Identificación  | CC. 14.882.190               |
| Demandado       | COLPENSIONES                 |
| Identificación  |                              |

De conformidad con el art. 54 del C de P. Laboral, se ordenó oficiar a efecto de que remitan copia de la historia laboral del demandante.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO  
Secretaria

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, Abril dieciséis del dos mil veintiuno

En memorial obrante a folios 163 y ss, la apoderada de la parte actora, solicita se ordene a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, emitan dictamen de pérdida de capacidad laboral del accidente del 23 de noviembre de 1990, con la historia clínica que posee el demandante.

Se observa en la audiencia realizada el 9 de diciembre de 2019, que en el decreto de pruebas se ordenó oficiar a la ARL POSITIVA y a la ARL SURA, para que allegaran al proceso investigación practicada en los accidentes ocurridos al demandante del 23 de septiembre de 1992 y 7 de noviembre de 2014, allegando copia del informe o dictamen emitido.

Los oficios a la ARL POSITIVA y a la ARL SURA fueron elaborados y retirados por la parte actora, pero no se evidencia que hayan sido entregados a dichas entidades.

Ahora bien, no se observa en el decreto de pruebas, se hubiera ordenado a las entidades ARL POSITIVA y ARL SURA, emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, solo se ordenó que allegaran el informe o el dictamen.

Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

**CERTIFICO QUE:**

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 055**

**Hoy 119 del mes de ABRIL del año 2021**

**Siendo las ocho de la mañana**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

16 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **LIBARDO ALFONSO ALZATE** en contra de **COLPENSIONES**, observa el Despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante obrante a folios 40 del plenario, no se encuentra ajustada a derecho, habiendo lugar a su modificación.

Por lo anotado, en aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho se dispone a efectuar la respectiva liquidación del crédito, según los lineamientos expuestos, por economía procesal y para garantizar la actualización del crédito.

|                                  |                  |
|----------------------------------|------------------|
| - CAPITAL (COSTAS DEL ORDINARIO) | \$750.000        |
| <b>- TOTAL</b>                   | <b>\$750.000</b> |

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad, tal como se dijo en auto del 20 de febrero de 2019.

Así las cosas, conforme a los artículos 65 del CPLSS y 446 del CGP, se pone en traslado de las partes la anterior liquidación del crédito, para que se manifiesten al respecto de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

**Be**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 055** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 19 de ABRIL de 2021

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
16 de abril de 2021

De la respuesta aportada por la entidad accionada,<sup>1</sup> se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

**“PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.915.317**, y en tal sentido se ordena al Gerente Nacional de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que la afiliada restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de capacidad laboral.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la Gerente Nacional de **COLPENSIONES** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela instaurada en contra de la **EPS SURA**, por lo razonado en la parte motiva.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de

---

<sup>1</sup> Medio digital.

tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor." (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA  
Juez.

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 055** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 19 de abril de 2021.



---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por el **CONSORCIO REMANENTES TELECOM** en contra del señor **RUBEN DARIO ALVAREZ AGUILAR**, una vez revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte actora al momento de solicitar se librara mandamiento de pago, remitió por correo certificado, copia física de la demanda ejecutiva, asignándosele la guía 9130740261 de Servientrega, la cual, una vez verificada en el correspondiente aplicativo de rastreo dispuesto por la empresa de mensajería, se logró constatar que el paquete no fue entregado, debido que para aquella zona, dicha empresa no cuenta con cobertura.

Así las cosas, en aras de la protección constitucional al debido proceso, y para ahondar en garantías en favor de las partes, por la secretaria del Despacho se procederá a remitir en medio físico, copia de la demanda y del mandamiento de pago, a la dirección informada por el demandante, por intermedio de correo certificado de la empresa 472, y poder de esta manera, intentar integrar la Litis al proceso, tal y como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 055** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello,   19   de ABRIL de 2021.

  
Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 de abril de 2021

Dentro del presente proceso especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE DESMEJORA-REINSTALACION**, promovido por el señor **JOSE HUMBERTO BAEZ CARVAJAL** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada, mediante el cual interpone y sustenta oportunamente recurso de APELACIÓN, frente a la sentencia proferida por este Despacho el 7 de abril de 2021, notificada por estados del día 8 siguiente, por lo que se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el efecto suspensivo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS** No. \_\_055\_\_ fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, \_19\_ de ABRIL de 2021.

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **DUMAR YOANNY OSPINA OCAMPO**, en contra de la sociedad **MINCIVIL SA**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y a los documentos allegados como pruebas, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

*"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De lo anterior, se colige claramente que la parte actora tiene la facultad o posibilidad de elegir, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía que disponen los trabajadores para demandar y que la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral han denominado "*fuero electivo*".

Conforme a lo anterior, es claro que el factor determinante para la fijación de la competencia, es la escogencia que haga el interesado al momento de presentar la demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, y si bien, en el presente caso, la parte demandante presentó la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, aduciendo que este es el lugar de domicilio de la sociedad demandada y a su vez el lugar donde se realizó la prestación del servicio, estos hechos deben estar probados siquiera sumariamente, y poder determinar la autoridad judicial competente por factor territorial.

En ese orden, verificado los documentos allegados con la demanda, del certificado de matrícula de la sociedad demandada, marcado como folio 54, se

AR

evidencia que su domicilio es en la ciudad de Bogotá DC, así mismo, del documento marcado con el folio 231, se extrae que el demandante fue reubicado a laborar en la planta de la sociedad demandada en la ciudad de Medellín a partir del 1° de marzo de 2021, y en consecuencia, aplicando la normativa citada inicialmente al caso concreto, considera esta dependencia judicial que se presenta una multiplicidad de jueces competentes para conocer el asunto, siendo estos los Juzgados Laborales del Circuito de los distritos judiciales de Bogotá DC y de Medellín.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Así las cosas, el despacho rechazará la presente demanda, para lo cual, a fin de hacer menos gravosa la situación del actor, ordenará remitir el plenario, a la oficina judicial del distrito judicial de Medellín, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para su conocimiento.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **DUMAR YOANNY OSPINA OCAMPO**, en contra de la sociedad **MINCIVIL SA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones

**TERCERO:** De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El anterior auto fue Notificado  
por **ESTADOS No. 055** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **19** de ABRIL de 2021.



---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 de abril de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **MARIA PATRICIA CHAVARRIA SALDARRIAGA**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Acorde al acápite de partes del proceso, deberá formular pretensiones en contra de Colpensiones, o en su defecto, aclarar la parte pasiva del proceso.
- Con base en las pretensiones condenatorias y con el objeto de determinar la clase o tipo de proceso, deberá indicar la estimación razonada de cada una de las pretensiones de la demanda, expresando de manera clara los conceptos y cifras concretas a las que se pretende se condene al demandado, valorados al momento de la presentación de la demanda, conforme al numeral 10º del artículo 25 el CPL.
- Deberá allegar al despacho el Certificado de Registro Mercantil del demandado ACTUALIZADO, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

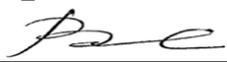
NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

RUN: 05088 31 05 001 2021 00137 00

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_055\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_19\_ de ABRIL de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 de abril de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia<sup>1</sup> avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el señor **GONZALO DE JESUS GARCIA AGUIRRE** como agente oficioso de la señora **MARIA CONSUELO ALZATE DE GARCIA** con C.C. No. 32.304.986, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No. 55** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **19** de ABRIL de 2021.

Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Abril dieciséis del dos mil veintiuno**

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia<sup>1</sup> ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **RUBI FRANCELIS QUERUBIN** en contra del Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces**, como Director de Reparaciones de la **Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

**Be**

**CERTIFICO QUE:**

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 055**

**Hoy 19 del mes de abril del año 2021**

**Siendo las ocho de la mañana**

---

<sup>1</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.